

Minutario: CT-IPN-16/350

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100118916.

RESULTANDO

PRIMERO. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió el escrito de esa misma fecha por el que presenta solicitud de acceso a información pública, misma que fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veinticinco de octubre del año en cita, asignándole el folio **1117100118916**, por el cual requirió conocer lo siguiente:

[...]

Por lo anterior mencionado solicitó atentamente haciendo valer mi legítimo derecho a tener acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Ley Suprema Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **SE ME PROPORCIONE EL NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA FÍSICA** que labora en el Instituto Politécnico Nacional que solicitó información de mis datos personales de tipo laboral con la finalidad de poder protegerme jurídicamente ante las instancias judiciales competentes por el mal uso que ha realizado de mi información laboral y evitar que dicha persona me siga afectando en mi centro de trabajo

[...]"

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracciones II y IV, 121, 122, 123, 133, 134 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental la Unidad de Transparencia buscó en sus archivos la información requerida por el particular en su solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Por oficio número **AG-UT-01-16/3488** de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Abogado General y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, informó lo que al caso concreto interesa, manifestando lo siguiente:

[...]

Después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la Unidad de Transparencia, se localizó una solicitud de acceso por la cual requirieron información pública que coincide con su nombre, pero no puede proporcionar el nombre del

solicitante ya que se trata de un dato personal concerniente a una persona física identificable.

En efecto, el nombre del solicitante que requirió información pública, constituye un dato personal concerniente a una persona física, por lo que se considera información confidencial, ya que el nombre es un atributo de la personalidad, y se dice, la manifestación principal el principal del derecho de identidad, por el que se puede identificar a una persona física.

El artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- II. ...


Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

[...]"
Énfasis del original


Por lo anterior, y

CONSIDERANDO


PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los Artículos 97, 98 fracción I y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Trigésimo octavo fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Que lo expuesto en el **RESULTANDO TERCERO** constituye la manifestación que el Artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén como supuesto normativo para que este Comité confirme la **DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, consistente en:

- **Nombre del solicitante**

El nombre de una persona que haya presentado alguna solicitud de información pública, es un **dato personal de carácter confidencial**, ya que el nombre es un atributo de la personalidad, y se dice, la manifestación principal el principal del derecho de identidad, por el que se puede identificar a una persona física, por lo que la Dependencia Politécnica tendría que contar con el consentimiento expreso de la persona física, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece que se considera información confidencial, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su acceso lo antes señalado se adecua al caso que nos ocupa.

TERCERO. Con fundamento en los Artículos 113 fracción I, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN**, relativa al nombre del solicitante, que requirió el particular.

Por lo antes expuesto, y toda vez que fueron tomadas las medidas pertinentes para localizar los documentos en las Unidades Politécnicas que pudiera tener la información solicitada, éste Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando **SEGUNDO** y **TERCERO** se confirma como **CONFIDENCIAL** el nombre de la persona que presentó una solicitud de información ante el Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción V, 134 y 140 último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento en lo dispuesto



por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el Artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, en la Ciudad de México.

**MTRO. DAVID CUEVAS GARCÍA
ABOGADO GERAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



**M. EN A. RAÚL ARMAS KATZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTRO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACIÓN
Y ARCHIVO**